

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-397/2017

**ACTOR:** PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA  
DE MORELOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS

**COLABORÓ:** MICHELE LÓPEZ  
BELTRAN

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**, por medio del que **se asume competencia** para conocer del juicio al rubro indicado promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación, mediante la cual se confirmó el acuerdo por medio del que se expide el “*Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018*”.

**ÍNDICE**

<b>Glosario.</b>	1
<b>I. Antecedentes.</b>	2
<b>II. Actuación colegiada.</b>	3
<b>III. Determinación sobre competencia.</b>	3
1. Tesis de la decisión.	3
2. Justificación.	4
3. Conclusión	6
<b>IV. Acuerdo.</b>	6

**GLOSARIO**

<b>Actor/enjuiciante:</b>	Partido Socialdemócrata de Morelos
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley orgánica</b>	Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-397/2017**

<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo del Consejo General.** El veintiocho de agosto,<sup>1</sup> el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG386/2017**, por el que se aprobó ejercer facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

**2. Acuerdo del Consejo local.** El seis de septiembre el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, por medio del cual se expide el *“Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”*.

**3. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

**4. Resolución apelación local.** El cuatro de octubre, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente en el sentido de **confirmar** el acuerdo controvertido.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con lo anterior, el seis siguiente el enjuiciante promovió juicio de revisión ante la Sala Regional.

**6. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de siete de octubre, la Sala Regional solicitó a esta Sala Superior determine qué órgano jurisdiccional es competente para resolver el citado juicio.

**7. Turno.** Por proveído de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

---

<sup>1</sup> Salvo aclaración en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

**8. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió el asunto en la ponencia a su cargo.

**9. Confirmación del acuerdo INE/CG386/2017.** En sesión pública celebrada el once de octubre, la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG386/2017.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud que, se trata de determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el juicio de revisión presentado por el actor para controvertir el acuerdo emitido por el Instituto local vinculado con el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

## **III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.**

### **1. Tesis de la decisión.**

---

<sup>2</sup> TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

## ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-397/2017

La Sala Superior **es competente** para conocer del juicio, porque el problema jurídico a resolver está relacionado con la emisión y aplicación de un acuerdo encaminado a regular el calendario electoral en el Estado de Morelos, el cual constituye una norma de carácter general emitida por una autoridad administrativa electoral local, que se encuentra vinculada en forma directa y específica, con todo el proceso electoral local, en el cual se elegirán los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

### **2. Justificación.**

Respecto del juicio de revisión, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales.<sup>3</sup>

En el caso, el acto controvertido se encuentra relacionado con una norma de carácter general emitida por una autoridad administrativa electoral local, que se encuentra vinculada con todo el proceso electoral que se desarrolla actualmente.

En efecto, el actor presenta juicio de revisión para controvertir la sentencia de cuatro de octubre dictada por el Tribunal local en el expediente número TEEM/RAP/39/2017-1 y su acumulado.

En el citado recurso el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local vinculado con el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos, en atención a lo ordenado en el acuerdo del Consejo General número **INE/CG386/2017**.

---

<sup>3</sup> Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-397/2017**

En ese tenor, el actor plantea que el presente juicio de revisión sea resuelto en forma *“acumulada con el diverso SUP-RAP-632/2017,<sup>4</sup> en aras de privilegiar la correcta e integral sustanciación y resolución de los medios de impugnación promovidos a nombre de mi representada”*.

Ahora bien, la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Asimismo, debe considerarse que en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Morelos se elegirán cargos de elección popular correspondiente a Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, por lo que es claro que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior en términos de los artículos 189 de la Ley Orgánica y 86 de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que la reglamentación en cuestión abarca todo el proceso comicial sin que resulte posible dividir la continencia de la causa.<sup>5</sup>

En consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

El citado criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**. En consecuencia, esta Sala Superior, en tanto máxima autoridad en la materia, debe resolver la controversia de mérito.

---

<sup>4</sup> El recurso de apelación se formó con motivo de la impugnación presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, y fue resuelto en forma acumulada en el SUP-RAP-605/2017.

<sup>5</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-397/2017**

**3. Conclusión.**

Por tal motivo, en términos del criterio jurisprudencial referido, **esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación.**

Por tanto, la Secretaria General de Acuerdos deberá proceder conforme a Derecho corresponda.

**IV. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** **Proceda** la Secretaria General como en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-397/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**